LA PLUTOFILIA DEL SISTEMA PENAL

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

Demelsa Benito Sánchez
Miriam Ruiz Arias
(Directoras)

FORO JURÍDICO

Atelier
EDITORIAL | DERECHO

La plutofilia del sistema penal

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

CONSEJO EDITORIAL

Miguel Ángel Collado Yurrita

Joan Egea Fernández

Isabel Fernández Torres

José Ignacio García Ninet

Javier López García de la Serrana

Belén Noguera de la Muela

Luis Prieto Sanchís

Francisco Ramos Méndez

Ricardo Robles Planas

Sixto Sánchez Lorenzo

Jesús-María Silva Sánchez

Joan Manuel Trayter Jiménez

Juan José Trigás Rodríguez
Director de publicaciones

La plutofilia del sistema penal

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

Directoras
Demelsa Benito Sánchez y Miriam Ruiz Arias

Autores

Juan M. Terradillos Basoco
Asier Martínez de Bringas
Ana Isabel Pérez Cepeda
María Soledad Gil Nobajas
Guillermo Portilla Contreras
Itziar Casanueva Sanz
Ana Isabel García Alfaraz
Miguel Bustos Rubio
Demelsa Benito Sánchez
Alfredo Liñán Lafuente
Lucía Remersaro Coronel
Marcos Chaves-Carou
Cecilia Cuervo Nieto
Julio Fernández García

Atelier
EDITORIAL | DERECHO

Esta publicación es resultado del proyecto coordinado «Plutofilia y Derecho penal» y sus subproyectos, «Análisis crítico del derecho penal de la plutofilia» (PID2022-142211NB-C21) y «Derecho penal de clase: propuestas de lege lata y de lege ferenda» (PID2022-142211NB-C22), concedidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en la convocatoria 2022 de proyectos I+D+i «Proyectos de generación de conocimiento y actuaciones para la formación de personal investigador predoctoral asociadas a dichos proyectos, en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023».



Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2026 Los autores y las autoras

© 2026 Atelier
Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona
e-mail: editorial@atelierediteorial.com
https://atelieropenaccess.com/
Tel.: 93 295 45 61

I.S.B.N.: 979-13-88510-00-7
Depósito legal: B 18927-2026

Composición: Grafime, Av. Meridiana, 310-312, 08027 Barcelona
www.grafime.com

Impresión: Podiprint

La atenuante de reparación del daño. ¿Ejemplo de plutofilia?

Itziar Casanueva Sanz
Profesora de Derecho Penal
Universidad de Deusto
https://orcid.org/0000-0003-1461-3601

1. INTRODUCCIÓN

Tal y como indica el título de este trabajo, se va a analizar la circunstancia atenuante del art. 21.5º del Código Penal (CP), conocida como atenuante de reparación del daño, con el objetivo de determinar si estamos ante una norma de carácter plutofílico o no.

Se trata de una de las atenuantes más solicitadas y aplicadas por los tribunales, tradicionalmente vinculada a la satisfacción, por parte del sujeto activo del delito, de una cantidad dineraria destinada a reparar el daño causado como consecuencia del hecho ilícito cometido. Si esto es así, podría sostenerse que nos encontramos ante una atenuante de carácter plutofílico, en la medida en que favorece a las personas económicamente solventes, que no tendrán dificultades para satisfacer dichas cantidades y beneficiarse, así, de su aplicación, la cual, cuando se aprecia como muy cualificada, permite imponer una pena inferior en uno o dos grados (art. 66.1.2º CP). Por el contrario, quienes no puedan hacer frente a dichos pagos no podrán beneficiarse de esta atenuación, de modo que la falta de recursos económicos, con independencia del delito cometido o de la concurrencia de otras circunstancias, impedirá una reducción de la pena finalmente impuesta.

Sin embargo, la lectura de algunos textos doctrinales y resoluciones actuales cuestiona esta afirmación, al proponer una interpretación de este precepto más acorde con el principio de igualdad, admitiendo la aplicación de la atenuante no solo cuando media la entrega de una cantidad dineraria a la víctima, sino también cuando el infractor realiza un esfuerzo dirigido a reparar y compensar el daño causado, manifestando así una verdadera voluntad reparadora que trascien-

de las fórmulas exclusivamente económicas. De este modo, la atenuante de reparación del daño no presentaría necesariamente un carácter plutofílico en la medida en que también podrían beneficiarse de ella personas que, siendo insolventes, lleven a cabo actuaciones que manifiesten de forma clara y seria dicha voluntad reparadora.

La finalidad de este trabajo es determinar cuál de las dos afirmaciones se ajusta en mayor medida a la realidad de la práctica judicial actual. Si bien resultará inevitable adoptar una posición acerca de cuál debería ser la interpretación y aplicación del precepto, esta investigación se centrará, principalmente, en la interpretación y aplicación que, de facto, llevan a cabo los tribunales. Por este motivo, las referencias doctrinales no serán muy abundantes y, salvo excepciones, se limitarán a trabajos recientes y centrados en la aplicación de la atenuante por los tribunales.

Para alcanzar el objetivo propuesto, se han analizado detenidamente alrededor de 55 resoluciones del Tribunal Supremo (TS), principalmente de los años 2024 y 2025, en las que se plantea la aplicación de dicho precepto. Aunque pueda parecer un periodo breve, lo cierto es que, como se ha indicado al inicio, se trata de una atenuante muy presente en la práctica de los tribunales, por lo que, a pesar de limitarnos a dos años, ha sido posible examinar un volumen relevante de sentencias.

Como se desprende de los párrafos anteriores, el concepto de plutofilia que se manejará en este trabajo es amplio y hace referencia, en términos generales, a la posibilidad de que las personas con mayores recursos económicos obtengan ventajas o beneficios —en este caso, la aplicación de una circunstancia atenuante—, frente a quienes carecen de ellos o cuentan con una capacidad económica limitada, que no podrían acceder a las mismas[1].

Comenzaremos haciendo referencia al fundamento de la atenuante donde se pondrá ya de relieve la disparidad de posturas existentes al respecto. Posteriormente se analizarán los requisitos necesarios para su aplicación, partiendo de una primera aproximación a los elementos más o menos pacíficos, para después concretar cómo lleva a cabo el TS la valoración de los criterios principales: la reparación del daño y el esfuerzo realizado; ello permitirá comprobar si la capacidad económica del sujeto constituye un elemento esencial para su aplicación o no. Finalmente, se expondrán las conclusiones más relevantes alcanzadas a partir de este estudio jurisprudencial.

1. Normalmente, las definiciones de plutofilia, también llamada derecho penal del amigo o derecho penal de clase, son más concretas y aluden a un derecho tolerante con el delincuente funcional, responsable de graves delitos contra derechos sociales y bienes jurídicos colectivos, que se vale, en su organizada praxis, de estructuras corporativas transnacionales, con forma de persona jurídica, cuya impunidad alimentan los mecanismos de *compliance* y garantizan autoridades corruptas» (Terradillos, 2020: 71). En sentido similar, Ferré (2023: 56).

2. FUNDAMENTO

Como ya sabemos, el número 5 del artículo 21 del CP regula, como circunstancia atenuante, «la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral».

El antecedente de esta atenuante es la atenuación recogida en el art. 9.9º del CP anterior según la cual era circunstancia atenuante «la de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción». Se trataba de una atenuación que exigía la existencia de arrepentimiento, requisito que ha desaparecido de la atenuante actual por lo que se entiende que la misma prescinde de todo «componente moralizante, altruista, o de compunción» (STS 405/2025), no siendo necesario que responda a un impulso espontáneo de arrepentimiento ni que el acusado obre impulsado por un sentimiento de contrición, remordimiento o pesar por el delito cometido (SSTS 586/2025; 699/2025; 874/2025).

Se trata, por lo tanto, de una atenuante de naturaleza objetiva que se configura, en palabras del TS, como una atenuante «*ex post facto,* cuyo fundamento no deriva de una menor culpabilidad del autor, sino de razones de política criminal»[2]. Remarcando el carácter objetivo de la atenuante, indican algunas resoluciones del TS que las motivaciones del que repara no pueden privar a la reparación de eficacia. En este sentido, afirma que «desde el punto de vista moral hay móviles más valiosos (repulsa de la propia acción seguida del deseo de compensar a la víctima), que otros (interés egoísta de atemperar lo máximo posible la sanción). Pero desde que el legislador prescindió de cualquier referencia al tipo de móviles o al arrepentimiento, persiguiendo prioritariamente y sobre todo que la víctima sea reparada lo antes posible, es indiferente cuál sea la intención última del infractor» (SSTS 401/2025; 405/2025).

Ahora bien, como iremos viendo, este carácter objetivo no es del todo ajeno a la verdadera intención o propósito de reparar o disminuir el daño causado del infractor (STS 799/2024) y algunas resoluciones consideran que las motivaciones del sujeto activo sí pueden tener alguna relevancia. Por ejemplo, la STS 586/2025, afirma que resultan «secundarios los propósitos»; secundarios, pero no irrelevantes, y la STS 405/2025 afirma que las motivaciones sí pueden tenerse en cuenta para conferir una mayor o menor intensidad a la atenuante, por ejemplo, para aplicarla como muy cualificada o no.

Un sector doctrinal también considera que la atenuante de reparación del daño sí exige un elemento subjetivo, como es la voluntad de reparar, cuestión ésta en la que nos detendremos más adelante. (Cuervo, 2024: 54; García-Zurita, 2025: 6).

2. SSTS 470/2025, 511/2025, 586/2025, 604/2025, 699/2025, 709/2025, 874/2025, 902/2025 y 957/2025.

Hemos indicado *supra* que el fundamento de la atenuante deriva de razones de política criminal; lo que no está claro es cuáles son esas razones puesto que la jurisprudencia del TS señala dos fundamentos distintos basados en las denominadas Teoría del *actus contrarius* y Teoría de la protección objetiva de la víctima.

La Teoría del *actus contrarius* entiende que el fundamento de la atenuante reside en el hecho de que, cuando el infractor repara o disminuye el daño causado por el delito, además de dar satisfacción a la víctima concreta, exterioriza una voluntad de reconocimiento de la infracción del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, manifiesta un sometimiento al mismo. De este modo, el reconocimiento de la infracción y la reparación a la víctima supone también un dato significativo de regeneración y consiguiente disminución de peligrosidad en el futuro, lo que se entiende como una señal de rehabilitación, al menos, «un embrionario o incipiente paso en el proceso de resocialización del autor del delito»[3].

Esta teoría reconoce que la protección de los intereses de las víctimas concretas resulta de gran importancia para toda la comunidad pero que «el fundamento de la reparación no debe vincularse de forma necesaria con la legítima necesidad de compensación desde la perspectiva de la víctima sino que también puede descansar, en lo que el esfuerzo reparatorio significa como *actus contrarius,* como modo de reafirmación de la vigencia del Derecho, en atención aquí a los intereses de las víctimas potenciales, del conjunto de la comunidad»[4].

Este reconocimiento de la norma infringida no debe confundirse con el reconocimiento de la responsabilidad penal, sino que es compatible con la afirmación de la propia inocencia[5]. El sujeto puede asumir la responsabilidad material de un resultado pero no estar de acuerdo con la responsabilidad penal que se le exige por no compartir el concreto tipo penal reclamado, porque entiende que no existe nexo causal entre su conducta y el resultado, porque crea que concurren circunstancias que disminuyen o eximen la responsabilidad penal exigida o porque existe falta de acuerdo con el grado de ejecución o de participación solicitado[6]. Lo único que se exige es que valore que su comportamiento (más allá del significado penal que llegue a dársele en la sentencia definitiva) ha podido generar determinados perjuicios en otros individuos y está por ello dispuesto a abordar un proceder libre e irrevocable de compensación a los damnificados. Lo contrario, es decir, una interpretación de la atenuante que exigiera el reconocimiento de la responsabilidad penal para su aplicación «desalentaría o no serviría de estímulo a las conductas de reparación del daño del delito, al tener que renunciar el acusado a determinadas estrategias procesales de defensa» (STS 586/2025)[7].

3. STS 551/2024. Véase también las SSTS 332/2024, 586/2025 y 699/2025.
4. STS 551/2024. En sentido similar, las SSTS 191/2025, 204/2025, 220/2025 y 332/2024.
5. SSTS 405/2025, 586/2025, 699/2025 y 957/2025.
6. STS 532/2025, En el mismo sentido SSTS 1173/2024, 204/2025, 529/2025 y 676/2025.
7. Véase también las SSTS 699/2025 y 957/2025.

La segunda teoría a la que hemos hecho referencia, la Teoría de la «protección objetiva de la víctima», sostiene que esta atenuante pretende incentivar el apoyo y ayuda a las víctimas concretas del delito, exigiendo del responsable una conducta de eliminación o disminución de los efectos negativos de la infracción criminal, del daño ocasionado con su conducta. Se considera que la atenuante está fundamentada en una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal.

Pero esta teoría tampoco desconoce que estos actos de reparación a la víctima concreta satisfacen el interés general, puesto que las víctimas ya no son una cuestión privada vinculada solo a la responsabilidad civil, sino que interesan a toda la comunidad, de modo que el delito supone que la propia sociedad quede victimizada[8]. Algunas resoluciones admiten que el acto de reparación puede ser un «signo de rehabilitación y consiguiente disminución de la peligrosidad del sujeto en el futuro»[9] aunque, como matiza la STS 957/2025, según esta teoría, si bien puede ser cierto que puede haber una rehabilitación, ello no es exigido para la aplicación de la atenuante.

Como podemos comprobar, ambas teorías hacen referencia a dos finalidades de la atenuante que podrían sintetizarse, como hace el TS en: «fines de protección integral de quien ha sufrido las consecuencias del delito, por un lado, y de reinserción de quien lo ha infringido, por otro» (SSTS 445/2025; 918/2025). La diferencia entre una teoría y otra radica en la determinación de cuál de los dos fines se considera fundamental y, por ende, prioritario en caso de conflicto.

En este sentido, algunas resoluciones afirman que ambas teorías conviven a la vez y que la jurisprudencia todavía no se ha posicionado sobre cuál de las dos debe predominar en caso de conflicto[10]. Otras sentencias, en cambio, parecen adoptar una posición más definida: algunas se alinean con la teoría de la protección objetiva de la víctima, al enfatizar que el acto reparador debe resultar suficientemente significativo y relevante desde la perspectiva de esta[11]; mientras que otras, por el contrario, subrayan que la reparación no ha de vincularse necesariamente con la legítima necesidad de compensación de la víctima, sino que puede fundamentarse también —incluso de manera principal— en el significado del esfuerzo reparador como *actus contrarius*, esto es, como un mecanismo de reafirmación de la vigencia del Derecho, atendiendo en este caso a los intereses de las víctimas potenciales y, en última instancia, del conjunto de la comunidad (STS 551/2024).

En ocasiones, el TS parece incurrir en cierta contradicción, en la medida en que, dentro de una misma resolución, se posiciona en un momento a favor de la teoría del *actus contrarius* y, en otro, plantea la reparación a la víctima concreta como requisito fundamental para la aplicación de la atenuante (SSTS 604/2025;

8. SSTS 586/2025, 699/2025, 902/2025, 957/2025 y 989/2025.
9. SSTS 810/2022, 405/2025, 427/2025 y 699/2025.
10. SSTS 551/2024, 799/2024, 220/2025 y 586/2025.
11. SSTS 799/2024, 902/2025 y 918/2025.

709/2025). Finalmente, en un grupo relevante de sentencias, se sostiene que tales fundamentos no son «excluyentes ni incompatibles», siempre que se interpreten de manera adecuada[12].

Esta disparidad de posturas tiene su reflejo en la valoración que hace la doctrina de la jurisprudencia del TS puesto que, mientras algunos autores consideran que el TS no se ha posicionado claramente sobre cuál es el fundamento que debe priorizarse en la aplicación de la atenuante (García-Zurita, 2025:14), otros afirman que, en la actualidad, la jurisprudencia del TS prioriza el *actus contrarius*, no siendo el objetivo principal de la atenuante atender a la víctima, sino el mostrar una voluntad reparadora (Villaluenga, 2021:14-15)[13].

En las páginas siguientes, se pretende llevar a cabo un análisis detenido y sistemático de las resoluciones del TS de los últimos años para poder posicionarnos al respecto puesto que, como iremos viendo, esta cuestión está estrechamente ligada al objetivo de nuestra investigación: determinar si se trata o no de una atenuante de carácter plutofílico.

3. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

Tal y como indica la propia redacción del art. 21.5º CP, los requisitos exigidos para aplicar la atenuante son: a) un elemento cronológico («en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral») y b) un elemento sustancial o material, («haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos»). En esta investigación, en la que intentamos determinar si estamos ante una atenuante de carácter plutofílico o no, vamos a centrarnos en el segundo elemento: en el contenido de esa reparación o disminución de los efectos.

En este apartado se va a hacer referencia a algunas cuestiones más o menos básicas y pacíficas en relación con la aplicación de la atenuante y dejaremos para un momento posterior las más controvertidas.

3.1. Reparación penal vs. responsabilidad civil

La jurisprudencia, de manera unánime, afirma que la reparación a la que se refiere este precepto no debe identificarse con la reparación que da contenido a la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. De hecho, son numerosas las resoluciones del TS que afirman que la jurisprudencia ha «acogido un sentido amplio de la reparación, que va más allá de la significación que se

12. SSTS 1157/2024, 440/2025, 532/2025, 699/2052 y 957/2025.

13. Rueda (2025) también considera que esta postura va ganando terreno a la jurisprudencia anterior que atendía, principalmente, a la reparación da la víctima, basada en la dimensión económica de la reparación, (p. 9).

otorga a esta expresión en el art. 110 del CP, pues dicho art. 110 se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal, a la que afecta la atenuante»[14].

En palabras del TS, «cualquier forma de reparación del delito o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de los perjuicios, o de la reparación moral, puede integrar las previsiones de la atenuante»[15]. Es decir, la responsabilidad civil puede ser una parte de la reparación, pero no puede identificarse con ella (Villaluenga, 2021: 10)[16] aunque, como iremos viendo a lo largo de este trabajo, en la práctica, la aplicación de la atenuante sí guarda una estrecha relación con la entrega al perjudicado de una cantidad dineraria que suele tener como referencia la responsabilidad civil correspondiente de modo que, en ocasiones, parecen identificarse ambas instituciones.

Muy acertadamente, recuerda Garro (2021) que no puede identificarse el daño civil con el daño al que se refiere el art. 21.5 CP puesto que, de hacerlo, estaríamos ignorando el daño social que caracteriza toda conducta delictiva.

3.2. Reparación completa y reparación parcial

Atendiendo a la redacción del art. 21.5º CP, la atenuante puede aplicarse si se repara el daño ocasionado a la víctima y también si se disminuyen los efectos. La referencia a la reparación del daño se identifica con una reparación completa, es decir, con la vuelta a la situación anterior a la comisión del hecho ilícito y, la referencia a la disminución de los efectos, con una reparación parcial (Domínguez, 2023: 86-87). Así parece entenderlo la jurisprudencia que, en principio y con los matices que iremos viendo, admite la posibilidad de aplicar la atenuante si estamos ante una reparación completa y también si se trata de una reparación parcial; en este último caso, como veremos, exigiendo una contribución que, en todo caso, tiene que ser significativa y relevante[17].

3.3. Delitos patrimoniales vs. delitos contra bienes jurídicos personalísimos

En principio, aunque más adelante nos detendremos en esta cuestión, la atenuante del art. 21.5º CP es aplicable a cualquier figura delictiva (Rueda, 2025: 13). Sin embargo, el contenido que debe tener el acto reparador para poder aplicar

14. SSTS 405/2025, 470/2025, 604/2025, 699/2025, 586/2025, 874/2025 y 957/2025.

15. SSTS 405/2025, 511/2025 y 957/2025. Algunas sentencias añaden que «… incluso la reparación simbólica» puede dar lugar a la aplicación de la atenuante; concepto este al que nos referiremos más adelante (SSTS 470/2025, 604/2025 y 874/2025).

16. Para profundizar en las diferencias entre la responsabilidad civil y la reparación penal puede verse, entre otros, Villaluenga (2021).

17. SSTS 351/2024, 427/2025, 957/2025 y 1013/2025.

la atenuante depende principalmente, en palabras del propio TS, de la naturaleza del delito (STS 1002/2025). En concreto, la clasificación que hace la jurisprudencia diferencia entre delitos con contenido patrimonial y delitos contra bienes jurídicos personalísimos (SSTS 351/2024; 709/2025).

Los delitos que podemos denominar estrictamente patrimoniales como el hurto, la apropiación indebida, la estafa o el robo con fuerza protegen casi de manera exclusiva el patrimonio privado (o elementos de este como la propiedad, la posesión, la facultad de uso…). En estos casos se entiende que dicho bien jurídico puede ser íntegramente reparado mediante el pago de una indemnización económica o, tal y como afirma el TS, que es posible regresar al antes, al momento anterior al de la comisión del hecho ilícito que lesionó el bien jurídico. Pero esto no ocurre cuando los bienes jurídicos lesionados son de carácter personalísimo (vida, salud, libertad, libertad sexual, honor, etc.). En estos casos el daño es irreparable, irreversible, no hay vuelta atrás, no se puede regresar al antes, el perjudicado nunca va a poder encontrase en una situación igual a la anterior a la comisión del delito[18]; incluso si se satisface una cantidad equivalente a la indemnización establecida en la sentencia, sólo en parte se compensa el daño causado al bien jurídico.

Aunque esta diferenciación está extendida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, no se puede ignorar que, como señala Garro (2021), «padecer un delito en primera persona tiende a dejar poso; no solo de daños materiales o económicos, sino también psicológicos, cuando no físicos» (p. 142). Por ejemplo, la STS 891/2024, en un supuesto de estafa cuyas víctimas eran personas mayores, se afirma que se causó daño a las víctimas «derivado del tiempo en que … se vieron privados de sus ahorros e inmersos en una situación de desasosiego y preocupación al sentirse engañados, no pudiendo disponer de los ahorros que guardaban precisamente para subvenir a las necesidades que, como consecuencia de su avanzada edad, pudieran surgir en esos años». Es decir, aunque se trata de un delito contra el patrimonio, el daño causado no se limita al daño material equivalente a la cantidad estafada, sino que se tuvo en cuenta el daño moral consistente en ese desasosiego y preocupación. En otras ocasiones, sobre todo en el caso de personas mayores o vulnerables, puede aparecer una situación de miedo, inseguridad, angustia o desconfianza que condicione las relaciones sociales, el ocio o incluso salir a la calle o ir a ciertos sitios ante la posibilidad de volver a ser víctimas de un delito. Por no hablar de lo angustioso y traumático que puede ser, en ocasiones, participar en el proceso penal como víctima, aunque el ilícito penal tenga un carácter exclusivamente económico[19].

Partiendo de esta distinción delitos patrimoniales-delitos contra bienes jurídicos personalísimos, en el primer supuesto, se suele afirmar que la satisfacción de una cantidad equivalente al 100% de la responsabilidad civil se puede entender como una reparación (completa) del daño causado; si se devuelve lo sustraí-

18. SSTS 775/2024, 1157/2024, 511/2025, 586/2025 y 699/2025.

19. En relación con esta cuestión, de la Herrán (2020) indica que la delincuencia socioeconómica, en ocasiones, también puede producir daños irreparables (p. 12).

do, lo defraudado, la víctima se encuentra en una situación igual a la que se encontraba antes del ilícito penal, porque es posible volver al antes, reparar completamente la lesión al bien jurídico. Si la cantidad satisfecha es inferior, también puede aplicarse la atenuante si se dan ciertos requisitos, porque podemos estar ante un supuesto de reparación parcial significativa y relevante, de disminución del daño tal y como indica el art. 21.5º CP.

Por el contrario, cuando se trata de delitos que lesionan bienes jurídicos personalísimos, la realidad es distinta. En estos casos, es imposible el regreso al antes, se trata de bienes jurídicos difícilmente reparables y muchas veces no es sencillo evaluar económicamente el perjuicio causado. A pesar de ello, el TS afirma que, también en estos supuestos cabe la aplicación de la atenuante del art. 21.5º CP, puesto que el perjuicio causado puede ser compensado, al menos en parte. En estos casos no se puede volver a la situación previa a la comisión del delito, no se puede volver al antes; ni siquiera la satisfacción de una cantidad equivalente o superior a la responsabilidad civil fijada que intente indemnizar los daños materiales, psíquicos y morales causados puede dar lugar a la reparación (completa) de los daños causados[20]. Es decir, en estos casos nunca será posible la reparación completa; en su caso, podremos hablar de una reparación parcial, de una disminución del daño.

En esta línea, considera la jurisprudencia que la estimación de la atenuante en este tipo de delitos debe estar plenamente justificada, adecuadamente razonada, siendo necesario que las resoluciones al respecto sean «enormemente restringidas y calibradas a las concretas circunstancias del caso concreto analizado» (STS 775/2024). Lo contrario, es decir, que la pena dependiera del pago de una cantidad de dinero, supondría una «compra» de la atenuante (STS 109/2024), una «patrimonialización» de estos bienes jurídicos (SSTS 445/2025; 989/2025).

Resulta interesante detenerse en el concepto de daño moral por irreversibilidad que se desarrolla en la STS 1002/2025, en relación con aquellos delitos contra bienes jurídicos personalísimos que provocan daños graves e irreparables, en los que no es posible el regreso al antes, porque la víctima no volverá ya a ser la misma persona. En estos supuestos, el daño moral se produce, precisamente, por la imposibilidad física de la recuperación del antes y se cuantificará en atención al valor de la pérdida de la imposibilidad de regreso y cómo le afectará en el futuro al perjudicado. Esa imposibilidad de regreso al antes, en opinión del TS, debe ser evaluable en dinero, debe indemnizarse y añadirse a la cantidad que se determine atendiendo a otro tipo de daños materiales y morales. Entre estos últimos pueden incluirse los daños psicológicos que puede percibir el juez como estado de zozobra, ansiedad, inquietud e incertidumbre que el hecho le haya provocado a la víctima, así como daños psíquicos a acreditar por prueba pericial médica en atención a la afectación a la psique del perjudicado por el hecho. Pero, en todo caso, a esto habrá que añadir la indemnización correspondiente al hecho mismo de la imposibilidad de regreso al antes. Este daño moral por irreversibili-

20. SSTS 551/2024, 109/2025 y 625/2025.

dad, en opinión del TS debe ser tenido en cuenta, no solo para determinar la responsabilidad civil sino también para poder apreciar la atenuante del art. 21.5 CP.

3.4. La reparación como acto personal y voluntario

Otro aspecto a valorar para decidir sobre la aplicación o no de la atenuante es la necesidad de que los actos reparadores sean personales y voluntarios (SSTS 529/2025; 676/2025). En consecuencia, la jurisprudencia considera que no dan lugar a la aplicación de la atenuante los siguientes supuestos: 1) los pagos entregados o consignados por compañías aseguradoras en cumplimiento de obligaciones legales o contractuales, 2) supuestos de constitución de fianza exigidos por el juzgado, 3) conductas impuestas por la Administración, 4) simple comunicación de la existencia de objetos buscados, cuando hubieran sido descubiertos necesariamente (SSTS 511/2025, 1002/2025).

La exigencia de que sean actos de reparación personales, llevados a cabo por el responsable, se matiza permitiendo que al menos, sean «atribuibles al mismo a través de su participación activa» (SSTS 810/2022; 511/2025). De este modo, se permite que sea un tercero el que realice el acto de reparación si existe un previo encargo del responsable del daño, siendo secundario el origen de la compensación si se obtiene por iniciativa del acusado (STS 699/2025) [21]. Por ejemplo, se aplica la atenuante en la STS 405/2025 en un supuesto en el cual el sujeto tuvo que recurrir a familiares próximos, poniendo incluso en riesgo la vivienda de sus padres. También se aplica en la STS 957/2025, aunque el pago lo realiza la madre porque el condenado estaba en prisión y en la STS 799/2024, en la que se hace referencia al esfuerzo familiar realizado para poder llevar a cabo la reparación.

En relación con los pagos entregados o consignados por compañías aseguradoras en cumplimiento de obligaciones legales o contractuales, señala el TS que, para beneficiarse de la aplicación de la atenuante se deberá realizar el «plus pago» que sitúa en una cantidad entre el 10 y el 30% por encima de la que sea objeto de reclamación (SSTS 511/2025; 1002/2025)[22].

Una especial atención merecen los supuestos de constitución de fianza exigidos por el juzgado, puesto que son muchas las resoluciones en las que no se aprecia la atenuante por este motivo al entender que la entrega no es voluntaria[23]. Para poder beneficiarse de la aplicación de la atenuante, la cantidad debe

21. Sobre la reparación a cargo de terceros véase, Cuenca (2020: 958 y ss.). De la Herrán (2020) considera que, en relación con los delitos socioeconómicos, debería de controlarse más la procedencia del dinero que se entrega para beneficiarse de la aplicación de la atenuante (pp. 17 y ss.).

22. Para profundizar en estas cuestiones véase, entre otros, Magro (2025) en relación con los delitos contra la seguridad vial.

23. No se aplica por este motivo en las SSTS 392/2024, 783/2024, 1060/2024, 47/2025 y 319/2025. Para profundizar sobre cuestiones relacionadas con la fianza véase, entre otros, García y Martí, 2014, pp. 118-119.

ser expresamente entregada o puesta a disposición del perjudicado[24] y, en todo caso, el acusado o su defensa deben indicar claramente que la cantidad ha de ser entregada «incondicionalmente a la víctima», independientemente del resultado del proceso y de la responsabilidad civil que finalmente se determine (SSTS 1173/2024; 552/2025)[25].

Algunos autores consideran que, la exigencia de que el acto reparador sea voluntario significa que tiene que ser espontáneo, libre, no coaccionado ni forzado por terceros (pp. 93 y 94), siendo indiferente la motivación interna del sujeto, si está arrepentido o no o cuál sea su finalidad última, que puede ser interesada (Domínguez, 2023: 93-94; Luna, 2024: 4)[26]. De otro modo, si la exigencia de la voluntariedad y la entrega incondicionada a la víctima se interpreta como un reconocimiento implícito de los hechos, estaríamos vulnerando el derecho a no confesarse culpable, a la defensa y supondría una vuelta a la regulación anterior en la que la atenuante era la de arrepentimiento, «haciendo converger nuevamente lo que el legislador quiso separar de forma expresa» (Granados, 2022: 12). Como indica Luna (2024: 7), el hecho de que el sujeto continúe defendiendo su inocencia, no impide la apreciación de la atenuante.

Un sector doctrinal sí cree que la aplicación de la atenuante exige el reconocimiento del daño causado, pero, recuerdan, esto no supone reconocer la responsabilidad penal[27], lo contrario, «no tomar en serio la necesidad de reconocimiento de los hechos», advierte Tamarit (2007: 13), «constituye una de las vías para la banalización de la reparación penal». Por ello, es exigible, según este autor, que el sujeto adquiera conciencia del daño provocado, independientemente de que se arrepienta o no, lo sienta o no, sin que sea necesario que declarare contra sí mismo.

4. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN: CONCRETANDO LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

La reparación, como hemos señalado antes, puede ser completa o parcial y, como indica el TS, sobre todo en el segundo caso (recordemos que cuando los

24. SSTS 206/2025, 511/2025, 529/2025, 532/2025 y 676/2025.

25. Sirva de ejemplo la STS 551/2024 en la cual, la defensa consignó una cantidad en el juzgado con destino a la reparación del daño de las perjudicadas «siempre en el caso de que se dictara sentencia condenatoria». Esta última expresión, junto con la concurrencia de otras circunstancias, hizo que no se aplicara la atenuante pretendida. En el mismo sentido, la STS 902/2025.

Consideran algunos autores que la aplicación de la atenuante en estos supuestos parece responder a un uso pragmático de la misma dirigido a «agilizar y liberar a la Administración de Justicia del trámite de condena y abono de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal» (Afonso, 2019: 537) o, como apunta Garro (2021), pretende que el infractor no oculte o, llegado el momento, dificulte el pago de la deuda civil (pp. 157 y 158).

26. En opinión de Garro (2021), para considerar que la reparación es voluntaria, es suficiente con una comprobación negativa, en el sentido de limitarse a constatar que la reparación se produjo en un contexto de ausencia de presiones idóneas para hacer quebrar su libertad de decisión (p. 163).

27. Afonso (2019: 528), García-Zurita (2025: 5) y Villaluenga (2021: 13).

bienes jurídicos son personalísimos, la reparación siempre es parcial), la aplicación de la atenuante «no debe ser automática sino el resultado de un cuidadoso análisis» (STS 699/2025) que permita afirmar que la reparación ha sido significativa, relevante, notoria, efectiva, real y actual[28]. Este análisis lo lleva a cabo el TS valorando, principalmente, el «daño causado y las circunstancias del autor»[29].

La referencia al daño causado hay que ponerla en relación con la necesidad de reparar a la víctima el daño provocado por el hecho ilícito (daño material, psicológico, moral), que, en la práctica, se identifica, la mayoría de las ocasiones, con la entrega de una cantidad dineraria a la víctima. La valoración de las circunstancias del autor, por su parte, hace referencia a la toma en consideración de su capacidad económica y del esfuerzo realizado para hacer frente a la cantidad antes citada, así como a otros datos que evidencien una clara voluntad reparadora, un reconocimiento de la norma infringida.

Ambos elementos, como habrá observado el lector, son el reflejo de los dos fundamentos de la atenuante a la que hemos hecho referencia *supra* de modo que el contenido y relevancia que se les otorgue dependerá, en parte, de cuál se considere prevalente en caso de conflicto.

A continuación vamos a hacer una exposición detenida de cómo se concretan estos elementos en la jurisprudencia del TS diferenciando, principalmente, entre lo que es propiamente el acto de reparación, que suele manifestarse a través de la entrega de una cantidad dineraria, y el esfuerzo realizado, haciendo una mención especial a la denominada reparación simbólica.

4.1. Reparación del daño causado: entrega de una cantidad dineraria

Un repaso a la jurisprudencia analizada pone de relieve que el primer elemento (y principal) que se tiene en cuenta para valorar la aplicación o no de la atenuante es la reparación del daño, entendido como el acto que compensa o repara el daño causado. Este acto, en la mayoría de los supuestos, se identifica con la entrega de una cantidad dineraria a la víctima. A pesar de que hemos señalado que la reparación del daño y la responsabilidad civil tienen contenidos distintos, la práctica de los tribunales evidencia que la cantidad entregada se pone siempre en relación con la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito cometido, al entender que esa cantidad se corresponde con la indemnización por los daños (materiales, psicológicos y morales) causados. Siendo esto así, un dato que aparece continuamente en las resoluciones analizadas es el porcentaje que representa el dinero entregado sobre el total de la responsabilidad civil fijada o, en su caso, solicitada.

Si estamos hablando en este punto de la reparación a la víctima por el daño causado, debemos plantearnos qué ocurre si la víctima rechaza la reparación ofrecida o si renuncia a ella; ¿puede aplicarse la atenuante en estos casos?

28. SSTS 89/2023, 351/2024, 775/2024, 109/2025 y 427/2025.
29. SSTS 89/202,; 351/2024, 775/2024, 109/2025, 427/2025, 957/2025 y 1013/2025.

El TS señala que el hecho de que la víctima haya renunciado a la acción civil no impide reclamar la aplicación de esta atenuante, puesto que «de ser así, supondría el reconocimiento de una maniobra a la víctima para impedir la rebaja penal del acusado si éste quisiera reparar el daño causado que se reclama» (STS 1122/2024). Aunque también encontramos resoluciones, todas ellas relacionadas con delitos contra bienes jurídicos personalísimos, en las cuales se exige para aplicar la atenuante que el intento de reparación sea «de alguna manera admitida por el perjudicado o víctima del delito» (SSTS 775/2024; 109/2025). En la STS 625/2025 se considera un elemento más a valorar para no aplicar la atenuante, el hecho de que la consignación no fuera admitida por los perjudicados. Es interesante la STS 989/2025; en este caso, se había aplicado la atenuante en primera y segunda instancia y la acusación particular había recurrido dicha aplicación lo que lleva al TS a concluir que la atenuante tiene como fundamento la reparación o, al menos, compensación del daño causado y «si la acusación recurre la decisión solicitando que no se aplique la atenuante, está claro que la víctima no se siente para nada reparada ni compensada». En conclusión, el TS considera no aplicable la atenuante.

También en la doctrina encontramos autores que afirman que, si se entiende que lo determinante para la aplicación de la atenuante es la satisfacción de la víctima, lo lógico sería que «diera el visto bueno … o, al menos, fuera escuchada para estimar o desestimar su concurrencia» si bien, concluyen que, de manera general, no parece correcto dejar en manos de la víctima el poder de decidir o no sobre su aplicación siendo esta tarea que corresponde al órgano judicial (Afonso, 2019: 527; Domínguez, 2023: 94).

En este sentido, señala Garro (2021) que afirmar que el perjudicado debe avalar la reparación prestada para apreciar la atenuante sería como dejar en manos de él la decisión última sobre la pena a imponer, lo que no puede ser en ningún caso aceptado (p. 154). Rueda, por el contrario, en relación con delitos relacionados con la violencia sexual y de género, considera que, debido a la naturaleza de estos ilícitos, «la estimación de la circunstancia atenuante de reparación del daño tiene que ser aceptada por la víctima» (Rueda, 2025: 33).

4.2. Esfuerzo reparador

La aplicación de la atenuante, como señala el TS, no debe ser automática teniendo como referencia únicamente la cantidad dineraria entregada, sino que exige una valoración del esfuerzo realizado por el sujeto, de la voluntad reparadora manifestada en el acto realizado, teniendo en cuenta sus circunstancias concretas[30].

De esta manera, algunas de las resoluciones analizadas no niegan en principio la posibilidad de aplicar la atenuante en supuestos en los que se entrega una

30. Afonso (2019: 526), Luna (2024: 6 y ss) y Rueda (2025: 11).

cantidad pequeña con relación al daño causado si existe un verdadero esfuerzo para compensar a la víctima, si se demuestra que el resarcimiento a la víctima constituye un objetivo serio y prioritario para el responsable. Para hacer esta valoración se pueden tener en cuenta, entre otras cosas, su contexto económico, las posibilidades patrimoniales de las que dispone y su entorno. Se reconoce que para personas sin recursos económicos, satisfacer antes del inicio del juicio la indemnización completa o una parte importante de ella puede resultar realmente difícil de modo que, de no valorar ese esfuerzo realizado, no se podría aplicar la atenuante a personas que no puedan reparar por problemas económicos[31].

Otras sentencias, por el contrario, no parecen otorgar tanta relevancia al esfuerzo realizado. Por ejemplo, la STS 427/2025 señala que aunque la situación económica del responsable sea un elemento a valorar, en todo caso, la atenuante se fundamenta en la reparación por lo que ésta ha de ser «significativa y satisfactoria desde el punto de vista de la víctima». En sentido similar, la STS 405/2025 afirma que la valoración de la capacidad económica del sujeto «no puede llevar al punto de exigir indemnizaciones basadas no en el daño causado, sino en el poder adquisitivo del infractor» y la STS 456/2025 manifiesta que el acto reparador, en todo caso, tiene que ser «suficientemente significativo y relevante desde la perspectiva de la víctima… prevaleciendo el contenido objetivamente reparatorio como presupuesto aplicativo… y manteniéndose la intención o motivación del condenado en un segundo plano». Incluso encontramos resoluciones que afirman que «carece de toda relevancia que el condenado sea solvente o insolvente»[32]. La STS 902/2025, por su parte, señala que la situación económica del infractor puede ser un dato a tener en cuenta, pero, no de manera absoluta, porque si no, las personas insolventes gozarían de un injustificado privilegio atenuatorio, a pesar de la nula o escasa repercusión de su voluntad reparadora en los intereses lesionados de la víctima.

Es frecuente encontrar resoluciones en las cuales el infractor, ante la falta de recursos económicos suficientes, plantea la confección de un «plan de pago cierto y riguroso», ofreciendo bienes en dación, buscando financiación mediante préstamos bancarios, etc.

Algunas resoluciones afirman que no son válidos ni admisibles los meros ofrecimientos de bienes muebles o inmuebles para que sean ejecutados y con ellos se cobre la deuda; tampoco las promesas de pago o la "entrega" de planes de pensiones o derechos puesto que la reparación tiene que tener efecto inmediato, no puede ser una expectativa o hipótesis de futuro: «no puede aceptarse una protección de la víctima a futuro puesto que ignoramos su viabilidad» (SSTS 775/2024; 511/2025). En otras sentencias, por el contrario, parecen admitirse estos planes de pago como manifestación del esfuerzo reparador en el plano teórico[33] aunque, en la práctica, no hemos encontrado, entre las analizadas, nin-

31. SSTS 762/2022, 416/2023, 551/2024, 799/2024, 1046/2024, 405/2025, 427/2025, 456/2025, 902/2025, 918/2025 y 989/2025.

32. SSTS 775/2024, 109/2025 y 511/2025.

33. SSTS 762/2022, 1046/2024 y 456/2025.

guna resolución en la cual se aplicara la atenuación en estos supuestos. En la STS 1157/2024, por ejemplo, no se admitió la aplicación de la atenuante aunque el sujeto se había comprometido a pagar 2000 euros; tampoco en la STS 865/2025, aunque el sujeto había planteado pagar con la entrega de inmuebles de su propiedad, ni en la STS 775/2024, a pesar de que el condenado había ofrecido la totalidad de su patrimonio inmobiliario y monetario, exceptuando lo necesario para cubrir los gastos de su defensa legal.

Otro dato que suele ser objeto de valoración es el momento en el que se ha llevado a cabo la entrega dineraria, considerando que no es lo mismo una indemnización inmediata o casi inmediata que la realizada en momentos muy posteriores a la producción de los hechos, sobre todo, si el sujeto podía haberla hecho antes, puesto que ello evidencia que solo busca su propio interés (STS 405/2025). Por ejemplo, en las SSTS 604/2025 y 902/2025 no se aplica la atenuante tras una valoración, entre otras cuestiones, del hecho de que la cantidad entregada, que era mínima, tardó 8 años, desde la comisión de los hechos, en ser satisfecha. En sentido similar, la STS 109/2025 no aplica la atenuante a un sujeto que tardó tres años en satisfacer la indemnización, al entender que ello no manifiesta un ánimo reparador relevante. La STS 1013/2025 también valora, como un elemento más a tener en cuenta para determinar que no existe un efecto reparador suficiente, el hecho de que la entrega se hizo solo 3 días antes del juicio oral.

En todo caso, siempre que se pretenda la aplicación de la atenuante alegando este esfuerzo o voluntad reparadora, hay que presentar pruebas al respecto, justificando las dificultades económicas existentes, el sacrificio realizado y, en general, cualquier elemento que demuestre una clara voluntad de reparar[34], puesto que, lo que no se admite es la reparación voluntariamente parcial; es decir, aquellos supuestos en los cuales, siendo factible la reparación completa o, al menos, una compensación más intensa que la realizada, el sujeto decide no satisfacerla, pudiendo haberlo hecho sin mucho esfuerzo (Domínguez, 2023: 87)[35].

4.3. Reparación del daño causado-esfuerzo reparador: valoración jurisprudencial

En este apartado se analiza cómo valora el TS estos dos elementos en las sentencias examinadas, diferenciando entre los delitos contra el patrimonio y los que afectan a bienes jurídicos personalísimos, dado que, como se pondrá de manifiesto, el tratamiento es diferente.

En relación con los delitos patrimoniales, como hemos indicado *supra*, se suele entender que la satisfacción de una cantidad equivalente al 100% de la responsabilidad civil (indemnización por daños materiales, morales y psicológi-

34. SSTS 762/2022, 551/2024, 109/2025, 427/2025 y 604/2025.
35. SSTS 332/2024, 586/2025, 625/2025 y 699/2025.

cos) da lugar a la reparación completa y por lo tanto, se aplica la atenuante (García y Martí, 2014: 117; STS 191/2025). En supuestos de reparación parcial, es decir, cuando la cantidad entregada es inferior, hay sentencias que determinan, de manera aproximada, que la entrega de la mitad o un tercio de la indemnización fijada puede dar lugar a la aplicación de la atenuante (SSTS 351/2024; 427/2025), si se demuestra algún esfuerzo importante por parte del sujeto[36].

No se aplica la atenuante, por ejemplo, en delitos de apropiación indebida en los que se satisface un 10% (STS 427/2025) o un 12% (STS 865/2025) sin ningún tipo de actuación adicional que manifieste un especial esfuerzo o voluntad reparadora.

Por otro lado, la satisfacción de la indemnización de manera íntegra y la demostración de que ello ha sido posible gracias a la realización de un esfuerzo económico por parte del infractor, ha permitido aplicar la atenuante como muy cualificada en la STS 760/2025.

En relación con los delitos contra bienes jurídicos personalísimos debemos recordar que la reparación nunca puede ser completa, aunque se satisfaga íntegramente la cantidad que corresponde a la indemnización fijada. Siendo esto así, se distingue un primer bloque de supuestos en los cuales el TS aplica la atenuante cuando, además de satisfacer el 100% de la indemnización fijada, se evidencia algún esfuerzo reparador adicional. Por ejemplo, la STS 918/2025 reconoce el esfuerzo que ha llevado a cabo el sujeto que, con unos ingresos mensuales de 1000 euros, tuvo que pedir un préstamo para satisfacer la indemnización íntegra; la STS 405/2025 valora el gran esfuerzo realizado por parte del condenado que estaba ingresado en un establecimiento penitenciario y tuvo que acudir a los familiares próximos poniendo incluso en riesgo la vivienda de sus padres que, además, era también su hogar y el de su hermano. En sentido similar, la STS 416/2023 aplicó la atenuante en un supuesto en el cual el sujeto había hecho importantes esfuerzos para conseguir la cantidad equivalente a la indemnización solicitada puesto que estaba jubilado y había obtenido el beneficio de justicia gratuita.

En este punto me parece importante llamar la atención sobre el hecho de que, en este tipo de delitos, normalmente, las indemnizaciones son muy elevadas incluso para infractores que podemos considerar solventes.

Asimismo, se ha identificado otro bloque de resoluciones relacionadas con este tipo de delitos en las cuales se evidencia un esfuerzo importante pero no se aplica la atenuante debido a que la cantidad satisfecha a la víctima no alcanza el total de la indemnización fijada. La STS 1002/2025 es categórica al señalar que «cuando el regreso al antes es imposible, si la consignación es parcial es inviable una atenuante de reparación del daño» y, como sabemos, en estos delitos contra bienes jurídicos personalísimos, el regreso al antes es siempre imposible. En la STS 775/2024 se satisface un 12% de la cantidad fijada como indemnización y, aunque se reconoce que «desde la óptica de las posibilidades económicas del acusado, la cantidad consignada es relevante», la atenuante no se aplica. Tampo-

36. Esta referencia al tercio de lo solicitado también se menciona por García-Zurita (2025: 11).

co se aplica en la STS 204/2025 porque la cantidad entregada, un 13% más o menos de la responsabilidad civil establecida, es pequeña, aunque se demuestra que el autor está en paro y tiene que pagar además la pensión de sus dos hijos, lo que le impide aumentar la cantidad entregada. Lo mismo ocurre en la STS 351/2024 en la cual se entrega a la víctima el 16,6% de la responsabilidad civil y se demuestra la insolvencia del acusado y el esfuerzo familiar realizado para conseguir esa cantidad.

En la STS 1002/2025, en relación con un delito de asesinato, aunque se demostró el importante y serio esfuerzo realizado, además de la petición de perdón, la cantidad entregada (un 8,7%) hacía imposible, en palabras del TS, la aplicación de la atenuante. Esta resolución considera que con la entrega de una cantidad tan pequeña, en ningún caso podría aplicarse la atenuante porque «no se puede pretender reparar el daño cuando éste no se ha reparado». Señala que lo contrario sería una burla a los familiares y pareja del asesinado.

En la STS 1193/2024 se condenó por la comisión de un delito de homicidio agravado por pertenencia a organización criminal. En este caso, el condenado había satisfecho únicamente un 5% de la responsabilidad civil fijada, pero la defensa alegaba que había reconocido los hechos y pedido perdón a la familia del fallecido; también había solicitado voluntariamente someterse a un proceso de mediación con la familia para intentar reparar el daño causado y realizaba labores de acompañamiento a personas con discapacidad en el centro penitenciario. Se deniega la aplicación de la atenuante porque «ni la cantidad entregada, ni el inicio del proceso de mediación no seguido de un acuerdo, ni tampoco la expresión pública de perdón en el momento del juicio o la realización de labores de acompañamientos a persona con discapacidad en el centro penitenciario son actos que justifiquen la apreciación de la atenuante de reparación del daño».

A modo de excepción, encontramos la STS 699/2025 en la cual se aplica la atenuante en un delito de tentativa de asesinato a pesar de que solo se satisface el 16,6% de la responsabilidad civil, porque se demuestra el esfuerzo realizado por el responsable que pidió un crédito para poder satisfacer esa cantidad que era muy elevada teniendo en cuenta su capacidad económica.

Después de este repaso a la jurisprudencia más moderna podemos concluir que, aunque el TS admite, en teoría, la aplicación de la atenuante si se evidencia un esfuerzo reparador relevante, la realidad demuestra que el dato relevante para dicha aplicación sigue siendo la satisfacción de una cantidad dineraria que tiene como referencia la responsabilidad civil y que, en los delitos contra bienes jurídicos personalísimos, es excepcional la admisión de la atenuante si no se satisface íntegramente dicha cantidad, incluso en supuestos de personas insolventes que demuestren un importante y serio esfuerzo reparador.

4.4. Reparación simbólica

Son numerosas las resoluciones del TS en las cuales se afirma que la reparación no se agota en «fórmulas de compensación dineraria y que pueden plantear-

se fórmulas no estrictamente dinerarias» como forma de aminorar el daño causado[37]. En el mismo sentido, reconoce el Alto Tribunal que «no se ha negado tampoco, en ocasiones, la existencia de sustrato fáctico bastante para la aplicación de esta circunstancia en algunos casos en los que no ha tenido lugar reparación económica o explícita en beneficio de la víctima del delito«. Si bien en las mismas sentencias se reconoce que «solo de forma muy restrictiva y esporádica se ha admitido por esta Sala el efecto atenuatorio de la reparación simbólica»[38], puntualizando, la STS 902/2025, que esta jurisprudencia «va perdiendo predicamento».

En su caso, los ejemplos que siempre se citan de reparación simbólica admitida por el TS para aplicar la atenuante, son, básicamente, las SSTS 216/2001 de 19 febrero y la 794/2002 de 30 abril. En ambas sentencias, relacionadas con delitos contra la salud pública, en la que no hay sujetos pasivos concretos, se aplicó la atenuante al entender que la contribución de los acusados con la investigación fue un modo de reparación simbólica.

Pero, ¿qué es la reparación simbólica? Siguiendo a Domínguez (2023), podemos definirla como «aquella que no se reduce a la satisfacción de una cantidad económica que prácticamente se equipara a la responsabilidad civil, sino que adopta otras fórmulas reparadoras que pueden consistir en un compromiso de obrar u otras formas de satisfacción moral de la víctima» (p. 92)[39].

Aunque el TS, como acabamos de señalar, considera, al menos en el plano teórico, que cabe la reparación simbólica, no existen prácticamente referencias concretas a su contenido o ámbito de aplicación. La doctrina, por el contrario, sí se ha ocupado de estas cuestiones diferenciando, principalmente, dos grupos de supuestos en los que puede tener cabida este tipo de reparación.

Un primer grupo lo constituirían aquellos casos en los cuales se plantea una reparación distinta a la monetaria ante la falta de recursos económicos por parte del infractor; de este modo, se mostraría esa voluntad y esfuerzo reparador y permitiría la aplicación de la atenuante a pesar de no poder satisfacer una cantidad dineraria más elevada (Afonso, 2019: 530). También podríamos incluir aquí, de manera general, aquellos supuestos en los cuales la reparación económica nunca va a suponer una reparación completa del daño causado.

Se señalan como actos concretos de reparación simbólica, entre otros, pedir disculpas y/o perdón a la víctima, reconocer de manera explícita el daño causado, realizar una donación de sangre, llevar a cabo esfuerzos por mitigar las acciones negativas del delito cometido o someterse a un tratamiento psiquiátrico[40].

37. SSTS 762/2022, 1046/2024, 456/2025 y 902/2025.

38. SSTS 810/2022, 393/2022 y 89/2023.

39. En algunas de las sentencias analizadas hemos detectado un uso de la expresión «reparación simbólica» que nos parece confuso. En ellas afirma el TS que «la reparación parcial ha de ser relevante y notoria, y no meramente simbólica» (SSTS 775/2024; 109/2025; 427/2025). Aquí creemos que el término simbólica hace referencia a supuestos en los cuales no hay una verdadera reparación, esta es solo aparente, no real ni relevante. En esta investigación no utilizamos este concepto con este significado.

40. *Vid*. García y Martí (2014: 117 y 120), García-Zurita (2025: 12) y Luna (2024: 6).

En relación con la violencia de género y sexual, aunque podrían tenerse en cuenta también en otros delitos con las modificaciones pertinentes, Rueda (2025: 18 y 30 y ss.) hace referencia a la realización de actuaciones como el traslado voluntario del victimario de su lugar de residencia o el cambio de su destino laboral, al margen del cumplimiento estricto de medidas eventualmente impuestas, al abono anticipado y voluntario del tratamiento terapéutico, psicológico o psiquiátrico que pudiera necesitar la víctima para tratar las secuelas, al pago voluntario de cursos formativos específicos en defensa personal o de otro tipo, a la asunción voluntaria de los costes económicos que implica el alquiler de una nueva vivienda si la víctima lo precisa o a la donación voluntaria y significativa a organizaciones o entidades que trabajan en la prevención, protección y/o recuperación integral de víctimas de violencia sexual.

Una mención especial merece la mediación que, en opinión de algunos autores, puede ser un mecanismo de reparación del daño que permita la aplicación de la atenuante[41], aunque, como afirma el TS, la mera participación en programas de mediación no implica, por sí sola, la aplicación de la circunstancia atenuante de reparación del daño (STS 1193/2024)[42].

Serrano (2025: 983), por su parte, reconoce que la mediación aparece reflejada en pocas sentencias y considera que, en parte, ello obedece al hecho de que si el proceso de mediación «llega a buen puerto, suele haber conformidad»[43]. En todo caso, aunque no podemos profundizar en esta cuestión, la atenuante de reparación del daño ha cobrado un importante protagonismo los últimos tiempos como instrumento de justicia restaurativa (Cuenca, 2020: 944).

Entre las sentencias analizadas son muy pocas las referencias a estos supuestos de reparación simbólica. En la STS 1193/2024 el infractor había reconocido los hechos y pedido perdón a la familia del fallecido; también había solicitado voluntariamente someterse a un proceso de mediación con la familia para intentar reparar el daño causado (aunque no había finalizado satisfactoriamente) y había realizado labores de acompañamientos a persona con discapacidad en el centro penitenciario en el que estaba ingresado. A pesar de estas conductas, el TS no considera aplicable la atenuante de reparación del daño puesto que la cantidad económica entregada suponía poco más del 5% de la indemnización fijada.

41. Para profundizar en la posibilidad de que la participación en procesos de mediación pueda dar lugar a la aplicación de la atenuante véanse, Luna (2024: 4), Roselló (2023: 6 y 7), Vázquez-Portomeñe (202: 88 y ss.).

42. En relación con delitos de violencia sexual y de género, considera Rueda que, aunque esté prohibida la mediación y conciliación, sí cabe llevar a cabo encuentros restaurativos, círculos restaurativos que, con las garantías adecuadas, pueden contribuir a la reparación del daño y ser tenidos en cuenta para aplicar la atenuante (Rueda, 2025: 28 y 33). Véase también Zafra (2019: 575 y ss.).

43. Alonso (2024: 112 y ss.) menciona estudios en los cuales se ofrecen datos sobre procesos restaurativos finalizados con éxito, sobre todo en delitos leves o menos graves; éxito que, en ocasiones, ha posibilitado la aplicación de la atenuante de reparación del daño.

También la STS 1002/2025, en un supuesto enjuiciado por un jurado, entendió que la petición de perdón no era suficiente para justificar la aplicación de la atenuante puesto que la cantidad satisfecha no excedía el 10% de la indemnización fijada.

Entre las resoluciones estudiadas, hemos encontrado varias que mencionan la petición de perdón como elemento a valorar y tener en cuenta para aplicar la atenuante como muy cualificada en delitos contra bienes jurídicos personalísimos (SSTS 405/2025*,* 445/2025, 699/2025), al tratarse de la exteriorización de una conducta comprometida con la idea de la reparación integral a la víctima reconociendo el daño causado (STS 918/2025) o como manifestación de una actuación real y auténtica de desagravio a la víctima que pudiera reparar, aunque sólo fuera parcial y mínimamente, los daños morales ocasionados (STS 902/2025). De todos modos, se trata solo de hipótesis y planteamientos teóricos porque en ninguna de las resoluciones analizadas se ha aplicado la atenuante como muy cualificada en estos casos.

Hay un segundo grupo de supuestos en los cuales también puede tener cabida la reparación simbólica, bien por no haber daño económico que compensar o porque no hay una víctima claramente individualizable al tratarse de delitos de peligro, contra bienes jurídicos colectivos, difusos o supraindividuales[44].

En estos casos, señala Granados (2022: 11) como ejemplo de actos reparadores, el abono de una cantidad económica a un centro de desintoxicación, por parte de una persona condenada por un delito de conducción temeraria y bajo los efectos del alcohol, sin víctimas a las que indemnizar o la realización de un voluntariado en un comedor social por parte de una persona que ha realizado a través de redes sociales publicaciones insultantes e hirientes contra el colectivo de personas sin techo.

Si bien es cierto, como hemos indicado *supra,* que, excepcionalmente, el TS ha aplicado la reparación simbólica en este tipo de delitos, lo cierto es que entre las resoluciones analizadas, la regla es la contraria: no aplicar la atenuante si no existe una víctima concreta a la que poder reparar. Por ejemplo, las SSTS 1060/2024 y 1188/2024 no aplican la atenuante en un delito de tenencia de armas y asociación ilícita, respectivamente; la STS 423/2025 condena por delitos de estafa y pertenencia a grupo criminal y solo aplica la atenuante en el primer delito; la STS 485/2025 aplica la atenuante en el delito de abuso sexual a menor de 16 años y no al de pornografía infantil y la STS 709/2025 aplica la atenuante a un delito de hurto continuado pero no al de falsificación.

Podemos concluir, por tanto, que, aunque el TS reconoce la posibilidad de la reparación simbólica como forma de acogerse a la atenuante del art. 21.5º CP, lo cierto es que su aplicación resulta excepcional, residual y meramente anecdótica. En la práctica, la regla general es que el acto reparador que justifica la apreciación de dicha atenuante se materializa a través de una reparación de carácter económico, incluso el esfuerzo reparador exigido suele ir dirigido a conseguir

44. *Vid*. Afonso (2019: 53), Domínguez (2023: 90), García-Zurita (2025: 12) y Granados (2022: 10).

esa reparación económica (Domínguez, 2023: 70; García-Zurita, 2025: 12; Granados, 2022: 9).

5. REFLEXIÓN FINAL

Ha llegado el momento de responder a la pregunta que se formula en el título de este trabajo: la atenuante de reparación del daño, ¿es un ejemplo de plutofilia?

Podemos comenzar señalando que la configuración legal de la atenuante, así como la interpretación que de la misma parece hacer el TS, permite afirmar que no tiene, *per se,* ese carácter, puesto que la redacción del precepto, así como la doctrina del Alto Tribunal, admiten fórmulas de reparación no necesariamente económica (Cuervo, 2024: 60).

Ahora bien, el análisis de la jurisprudencia del TS realizado a lo largo del texto pone de manifiesto que la realidad es bien distinta, ya que la aplicación de la atenuante se vincula claramente con la entrega a la víctima de una cantidad dineraria, la cual encuentra su referencia en la responsabilidad civil establecida. De hecho, si bien en los delitos patrimoniales se aplica la atenuación en el caso de concurrir un especial esfuerzo o voluntad reparadora, aunque no se satisfaga íntegramente dicha cantidad, en los delitos contra bienes jurídicos personalísimos, es excepcional dicha aplicación si no se ha satisfecho el 100% de dicha cantidad (además de requerirse, en general, un esfuerzo adicional). Como señala Domínguez (2023) «de facto nada puede contrarrestar la mayor facilidad que tienen quienes disponen de mayores recursos» (p. 86) para beneficiarse de la aplicación de la atenuante, lo que evidencia el carácter discriminatorio de la atenuante que, en la práctica, perjudica a las personas con pocos recursos económicos[45].

En consecuencia, cabe afirmar que, en la práctica, y salvo supuestos puntuales, nos encontramos ante una atenuante de carácter plutofílico. De hecho, incluso cuando el TS alude al esfuerzo realizado como un criterio aparentemente distinto del importe satisfecho, lo cierto es que, por lo general, dicho esfuerzo se vincula a la obtención de la cantidad entregada.

Esta forma de proceder en la apreciación de la atenuante no resulta aceptable. Como señala acertadamente Garro (2021: 164), es inadmisible que quien dispone de medios económicos pueda beneficiarse de la atenuante mediante el simple pago de la indemnización civil (o incluso de una cantidad superior), pero también lo es que quien carece de ellos afronte consecuencias jurídico-penales más gravosas por no poder hacer frente a dicho pago.

Ciertamente, como indica la autora, no cabe esperar que el Derecho penal «corrija la desigualdad y las injusticias» de la sociedad; sin embargo, lo que no

45. Granados (2022: 8). Sobre las ventajas que, en general, tiene el delincuente económico para beneficiarse de la aplicación de la atenuante teniendo en cuenta la interpretación que de la misma hacen los tribunales, véase, Cuenca (2020: 969 y ss.).

puede tolerarse es que esta rama del ordenamiento contribuya a incrementarlas (Garro, 2021: 164).

Aunque no constituye el objeto principal de este trabajo, considero oportuno posicionarme, aunque sea de forma breve y sucinta, sobre cuáles deberían ser los criterios de aplicación de la atenuante para garantizar un mayor respeto al principio de igualdad. Para ello, puede partirse de los dos elementos principales ya conocidos: la reparación del daño a la víctima y el esfuerzo realizado.

En relación con el primero de ellos, considero que el infractor debe procurar satisfacer a la víctima y repararla del modo más adecuado posible en atención al caso concreto y a sus posibilidades. La reparación debe orientarse, siempre que se pueda, a la compensación de la víctima; sin embargo, el hecho de que esta no llegue a producirse no implica necesariamente la exclusión de la atenuante. En otras palabras, no es necesario que la víctima se considere efectivamente reparada, pudiendo apreciarse la atenuante incluso cuando rechace la reparación ofrecida, renuncie a ella o no exista una víctima concreta claramente identificable[46].

Lo que sostenemos, siguiendo en este punto a Garro (2021: 154, 164 y 165), es que el elemento principal e imprescindible de la atenuante es el esfuerzo reparador. La conducta reparadora debe reflejar una asunción seria e inequívoca de responsabilidad, así como un esfuerzo efectivo, consistente en una actuación valiosa que evidencie un compromiso claro y decidido de reducir el daño causado, atendiendo a sus circunstancias concretas. Ahora bien, no debe perderse de vista, como ya se ha señalado en diversas ocasiones a lo largo del texto, que este esfuerzo no puede confundirse con el arrepentimiento, la petición de perdón ni, mucho menos, con un acto de confesión.

De este modo, una persona con una elevada capacidad económica que entrega a la víctima una cantidad igual o superior a la fijada en concepto de responsabilidad civil, sin que ello le suponga esfuerzo alguno, no debería beneficiarse de la atenuante. En cambio, sí podría hacerlo el infractor insolvente que no ha podido reunir una suma tan elevada, pero ha realizado conductas que evidencian su voluntad de hacer todo lo posible por la víctima, ya sean actos encaminados a obtener dicha cantidad o actuaciones de distinta naturaleza.

Esto permitiría –o, más bien, obligaría a– explorar nuevas vías de reparación en las que se evidenciara dicho esfuerzo, lo que conllevaría una mayor presencia de supuestos encuadrables en la denominada reparación simbólica. Posiblemente, aunque de forma indirecta, ello contribuiría a incrementar la satisfacción de las víctimas, mejorando la situación actual en la que, en numerosas ocasiones, se aprecia la atenuante de reparación del daño sin que la víctima tenga la percepción de haber sido efectivamente reparada, pese a haberse entregado una cantidad de dinero más o menos elevada (Afonso, 2019: 532; Domínguez, 2023: 83; Tamarit, 2007: 6).

Ahora bien, no ignoramos que esta forma de proceder hace más compleja la valoración de los elementos relevantes a la hora de decidir sobre la aplicación o

46. En relación con los delitos socioeconómicos, Cuenca (2020: 979 y ss.) y de la Herrán (2020: 12 y ss.).

no de la atenuante, exige un mayor esfuerzo por parte de los tribunales y les obliga a fundamentar sus decisiones de manera más extensa. Sin embargo, entendemos que se trata de un enfoque necesario para evitar, dentro de lo posible, la consolidación de un sistema penal que «castigue al pobre y beneficie al rico».

REFERENCIAS

Doctrina

AFONSO, A. N. (2019). «La atenuante por reparación del daño». En Soleto, H. y Grané, A., *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*. Madrid: Dykinson, pp. 517-540.

ALONSO, A. (2024). *El diálogo como derecho. Bases para la concepción y aplicación de un modelo extensivo de justicia restaurativa*. Madrid: Dykinson.

CUENCA, M.J. (2020). «La atenuante de reparación del daño como instrumento de la justicia restaurativa en la delincuencia socioeconómica». *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XL, pp. 941-989.

CUERVO, C. (2024). «La atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP bajo el prisma del derecho penal de la plutofilia. ¿Quién puede reparar?». *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n. 12, pp. 41-63.

DE LA HERRÁN, S. (2020). «Aspectos técnicos de la atenuante de reparación del daño en los delitos económicos o de cuello blanco». *Revista Penal*, n. 45, pp. 15- 32.

DOMÍNGUEZ, E. M. (2023). «La reparación del daño a la víctima como elemento de individualización de la pena del art. 21.5 CP desde una perspectiva restaurativa». *Cuadernos de Política Criminal*, n. 140, pp. 63-103.

FERRÉ, J.C. (2022). «Indagaciones sobre aporofobia y plutofilia en Derecho Penal». *Revista Penal México*, n. 20, pp. 51-63.

GARCÍA, M. y MARTÍ, N. (2014). «Justicia restaurativa: la circunstancia atenuante del art. 21.5 CP de reparación del daño ocasionado a la víctima». En Abel Lluch, X. (coord.) *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*, J. M. Bosh, pp. 107-122.

GARCÍA-ZURITA, R. (2025). «La atenuante de reparación del daño (21.5 CP) a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 799/2024, de 25 de septiembre». *Diario La Ley,* n. 10731, pp. 1-14.

GARRO, E. (2021) «De lo que quieren las víctimas… y de lo que puede darles el Derecho penal. Algunas reflexiones sobre el papel de la atenuante de reparación del daño 25 años después». En Pozuelo, L. y Rodríguez, D. (coord.) *El papel de la víctima en el Derecho Penal*, Madrid: BOE, pp. 137-170.

GRANADOS, L. E. (2022). «La atenuante de reparación del daño: disfunciones en su aplicación práctica». *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 4, pp. 1-15.

LUNA, E. R. (2024). «Reparación del daño y mediación penal: herramientas para la humanización del proceso penal. Como la mediación puede convertirse en un beneficio penológico para el victimario». *La ley penal*, n. 171, pp. 1-17.

MAGRO, V. (2025) «Aplicación de la tesis del daño punitivo de «plus pago» por el acusado en delito contra la seguridad vial para la apreciación de la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP (Análisis de la STS 389/2024 de 9 May. 2024)». *Tráfico y seguridad vial,* n. 302*,* pp. 1-13.

ROSELLÓ, J. T. (2023). «Mediación penal y circunstancia atenuante de reparación del daño». *Le ley. Mediación y arbitraje*, n. 14, pp. 1-9.

RUEDA, M. A. (2025). «La dimensión restaurativa de la circunstancia atenuante de reparación del daño ocasionado a la víctima en la violencia sexual y de género». *Estudios Penales y Criminológicos*, n. 46, pp. 1-39.

SERRANO, G. (2025). «Mediación penal de adultos fallida y atenuantes de confesión o de reparación del daño». En VVAA (coord.) *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Víctor Moreno Catena*, Vol. 1, Tirant Lo Blanch, pp. 979-1010.

TAMARIT, J. M. (2007). «La difícil asunción de la reparación penal por parte de la jurisprudencia española». *Revista General de Derecho Penal,* n.7, pp. 1-18.

TERRADILLOS, J.M. (2020). *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*. Bosch, Barcelona, 2020, pp. 71-80.

VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, F., (2022). *La mediación-reparación en el Derecho penal de adultos*. Dykinson, Madrid.

VILLALUENGA, A. (2021). «Contenido de la reparación en el Código Penal español». *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad,* n. 7 especial, pp. 1-19.

ZAFRA, R. (2019), «La reparación de la víctima de violencia de género». En Soleto, H. y Carrascosa, A. (dirs.). *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 733-76.

Jurisprudencia

- STS 216/2001 de 19 de febrero de 2001, Cándido Conde-Pumpido Tourón
- STS 794/2002 de 30 de abril de 2002, Enrique Abad Fernández
- STS 393/2022 de 21 de abril de 2022, Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
- STS 762/2022 de 15 de septiembre de 2024, Javier Hernández García
- STS 810/2022 de 13 de octubre de 2022, Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
- STS 89/2023 de 10 de febrero de 2023, Leopoldo Puente Segura
- STS 416/2023 de 31 de mayo de 2024, Leopoldo Puente Segura
- STS 332/2024 de 18 de abril de 2024, Pablo Llarena Conde
- STS 351/2024 de 30 de abril de 2024, Vicente Magro Servet
- STS 392/2024 de 14 de mayo de 2024, Julián Artemio Sánchez Melgar
- STS 551/2024 de 6 de junio de 2024, Leopoldo Puente Segura
- STS 775/2024 de 18 de septiembre de 2024, Vicente Magro Servet
- STS 783/2024 de 19 de septiembre de 2024, Carmen Lamela Díaz
- STS 799/2024 de 25 de septiembre de 2024, Leopoldo Puente Segura

- STS 1046/2024 de 20 de noviembre de 2024, Javier Hernández García
- STS 1060/2024 de 20 de noviembre de 2024, Andrés Palomo del Arco
- STS 1122/2024 de 11 de diciembre de 2024, Vicente Magro Servet
- STS 1157/2024 de 18 de diciembre de 2024, Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
- STS 1173/2024 de 19 de diciembre de 2024, Pablo Llarena Conde
- STS 1188/2024 de 16 de enero de 2025, Pablo Llarena Conde
- STS 47/2025 de 23 de enero de 2025, Andrés Palomo del Arco
- STS 109/2025 de 12 de febrero de 2025, Vicente Magro Servet
- STS 1193/2024 de 17 de febrero de 2025, Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
- STS 204/2025 de 4 de marzo de 2025, Pablo Llarena Conde
- STS 220/2025 de 6 de marzo de 2025, Susana Polo García
- STS 319/2025 de 3 de abril de 2025, Manuel Marchena Gómez
- STS 401/2025 de 5 de mayo de 2025, Antonio del Moral García
- STS 405/2025 de 6 de mayo de 2025, Antonio del Moral García
- STS 423/2025 de 8 de mayo de 2025, Manuel Marchena Gómez
- STS 427/2025 de 13 de mayo de 2025, Andrés Palomo del Arco
- STS 440/2025 de 14 de mayo de 2025, Manuel Marchena Gómez
- STS 445/2025 de 16 de mayo de 2025, Susana Polo García
- STS 456/2025 de 21 de mayo de 2025, Javier Hernández García
- STS 470/2025 de 22 de mayo de 2025, Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
- STS 485/2025 de 28 de mayo de 2025, Ángel Luis Hurtado Adrián
- STS 511/2025 de 4 de junio de 2025, Vicente Magro Servet
- STS 529/2025 de 10 de junio de 2025, Pablo Llarena Conde
- STS 532/2025 de 10 de junio de 2025, Pablo Llarena conde
- STS 552/2025 de 18 de junio de 2025, Andrés Martínez Arrieta
- STS 586/2025 de 25 de junio de 2025, Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
- STS 604/2025 de 1 de julio de 2025, Manuel Marchena Gómez
- STS 625/2025 de 3 de julio de 2025, Ángel Luis Hurtado Adrián
- STS 676/2025 de 11 de julio de 2025, Pablo Llarena Conde
- STS 699/2025 de 17 de julio de 2025, Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
- STS 709/2025 de 30 de julio de 2025, Ana María Ferrer García
- STS 760/2025 de 24 de septiembre de 2025, Vicente Magro Servet
- STS 865/2025 de 22 de octubre de 2025, Vicente Magro Servet
- STS 874/2025 de 23 de octubre de 2025, Manuel Marchena Gómez
- STS 902/2025 de 3 de noviembre de 2025, Julián Artemio Sánchez Melgar
- STS 918/2025 de 6 de noviembre de 2025, Javier Hernández García
- STS 957/2025 de 20 de noviembre de 2025, Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
- STS 989/2025 de 1 de diciembre de 2025, Julián Artemio Sánchez Melgar
- STS 1002/2025 de 10 de diciembre de 2025, Vicente Magro Servet
- STS 1013/2025 de 11 de diciembre de 2025, Ángel Luis Hurtado Adrián